



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 18 de marzo del 2023, entre los clubes Unionistas de Salamanca CF y RB Linense, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UNIONISTAS DE SALAMANCA CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Christian Robert Santos Freire**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a **D. Constancio R Mayor Ruiz**.

Vistas las alegaciones formuladas el UNIONISTAS DE SALAMANCA CF, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El Club UNIONISTAS DE SALAMANCA CF, ha formulado alegaciones con respecto al citado partido, y en concreto en relación con la amonestación impuesta en el minuto 37 a su jugador número 4, por “golpear a un adversario con el brazo de manera temeraria en el rostro sin llegar a estar el balón en disputa”.

Afirma en su escrito que existe un error material pues el autor de la acción imputada no fue el número 4, sino el número 6, lo que intenta probar con la prueba videográfica que acompaña, concluyendo con la petición de que se deje sin efecto la referida amonestación.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.





Resolución de Competición

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- A la vista de las consideraciones anteriormente efectuadas y una vez examinada la prueba videográfica, se confirma la realidad de las alegaciones formuladas pues en el vídeo aportado se constata que el jugador número 4, D. Constancio R Mayor Ruiz no fue quien golpeó a un adversario con el brazo de manera temeraria en el rostro sin llegar a estar el balón en disputa, que se encontraba en la inmediaciones pero sin que interviniera de ninguna manera en la acción, sino que tal acción fue protagonizada por el jugador número 6 del mismo equipo, acreditándose por tanto la existencia del error material padecido por el árbitro en la identificación del autor de la infracción.

Consiguientemente, procede dejar sin efecto la amonestación de D. Constancio R Mayor Ruiz, del Club Unionistas de Salamanca.

RB LINENSE

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

